

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón.

Recurrente: Jesús Ricardo Miranda Barrios.

Expediente: 33/2010

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión numero de folio PF00000310, promovido por su propio derecho por **Jesús Ricardo Miranda Barrios**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día nueve de enero del año dos mil nueve, el usuario registrado bajo el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios, presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00006710, en la cual expresamente requería:

“Relación de personal contratado para el desempeño de cargos de director de área, subdirector, asesores, asistentes y jefes de departamento, así como el contratado por vía de Honorarios del 1 al 19 de enero de 2010”.

SEGUNDO. PREVENCIÓN. En fecha veinte de enero de dos mil diez, vía INFOCOAHUILA el Ayuntamiento de Torreón, sujeto obligado hizo una prevención al solicitante pidiéndole la siguiente aclaración.

“Especificar de que área requiere la información”

En la misma fecha el solicitante responde la prevención hecha por el sujeto obligado en los siguientes términos:

***“De la Secretaría y de todas las Direcciones que componen la
administración pública municipal”***

TERCERO. PRÓRROGA. En fecha quince de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, sujeto obligado, hace uso de la prórroga prevista por el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió el recurso de revisión número PF00000310, de fecha quince de enero de dos mil nueve, interpuesto por, el ahora recurrente, registrado con el nombre de Jesús Ricardo Miranda Barrios, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“No proporciona la información que se ha solicitado”

TERCERO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diecisiete de febrero del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 33/2010. Además, dando vista al Ayuntamiento de Torreón, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha nueve de marzo del dos mil nueve, mediante oficio ICAI/119/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha cinco de marzo de dos mil diez, se recibió en las oficinas del Instituto la contestación del sujeto obligado que en lo conducente señala:

“PRIMERO.- [...] Una vez realizada la búsqueda en los archivos con fecha 15 Febrero del año 2010, se determina una prórroga excepcional en tiempo y forma de conformidad al Art. 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que por error involuntario se agrego como notificación vía infomex y no como prórroga.

SEGUNDO.- Así las cosas y con la finalidad de dar respuesta a su solicitud le informo que relativo a ^Relación de Personal contratado para el cargo de Director de área, subdirector, asesores, asistentes y jefes de departamento^ esta información puede ser consultada en la pagina de Internet www.torreón.gob.mx. En Transparencia apartado de Nomina, nombre, puesto y fecha de ingreso de todas las Direcciones incluso la Secretaría del R. Ayuntamiento y referente al contratado por vía honorarios del 1 al 19 de Enero 2010, no se cuenta con contratos vía honorarios en éste periodo según se desprende del oficio del Director General de Servicios Administrativos, de fecha 16 Febrero del año en curso”

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diecisiete de febrero del año dos mil diez, sin embargo el sujeto obligado previno al recurrente a fin de que el mismo precisara y aclarara su solicitud de información, en fecha veinte de enero del mismo año, por lo que en apego al artículo 105 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, se interrumpe el plazo de veinte día previsto en el artículo 108 del mismo ordenamiento.

Dicho lo anterior el plazo para que el sujeto obligado emita su respuesta comienza a contar a partir del veintiuno de enero de dos mil diez y concluye el dieciocho de febrero del mismo año, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento debió inicial el día diecinueve de febrero del año dos mil diez, sin embargo y en virtud de que en fecha quince del mismo mes y año, el Ayuntamiento de Torreón hizo uso de la prórroga establecida en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la plataforma denominada INFOCOAHUILA, canceló de manera automática los subprocesos establecidos impidiendo que el sujeto obligado pudiera dar, posteriormente respuesta a la solicitud de información.

Así, las cosas el término para la interposición del recurso de revisión, corre a partir de esa misma fecha, y en virtud de que el mismo fue interpuesto vía electrónica el día quince de febrero de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse se la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El motivo de inconformidad planteado por el recurrente tiene que ver con la falta de entrega de la información solicitada, por lo que el sujeto obligado en su contestación al Recurso de Revisión el Ayuntamiento de Torreón señala:

"con la finalidad de dar respuesta a su solicitud le informo que relativo a ^Relación de Personal contratado para el cargo de Director de área, subdirector, asesores, asistentes y jefes de departamento^ esta información puede ser consultada en la página de Internet www.torreón.gob.mx. En Transparencia apartado de Nomina, nombre, puesto y fecha de ingreso de todas las Direcciones incluso la Secretaría del R. Ayuntamiento y referente al contratado por vía honorarios del 1 al 19 de Enero 2010, no se cuenta con contratos vía honorarios en éste periodo según se desprende del oficio del Director General de Servicios Administrativos. de fecha 16 Febrero del año en curso"

No obstante que el recurso de revisión se presentó de forma electrónica por la falta de respuesta, el sujeto obligado entregó a este Instituto, en su calidad de garante del derecho de acceso a la información pública, cierta información a manera de respuesta, y que de esta forma se cumplieran los principios que rigen a la transparencia y al derecho de acceso a la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, la presente resolución se abocara a determinar si la información puesta a disposición de este Instituto, corresponde a la solicitada.

QUINTO.- Es procedente analizar si la información puesta a disposición del hoy recurrente a través de la página de Internet www.torreón.gob.mx, corresponde a la solicitada por Jesús Ricardo Miranda Barrios



Personal Adscrito al R. Ayuntamiento de Torreón, Coah. 2010 - 2013



No Confianza
 Sí D = Sindicalizado
 Actualización: 15 de Febrero de 2013

EMPLEADO	NOMBRE DEL EMPLEADO	FECHA DE ALTA	CATEGORIA	PERCEPCION	DEDUCCION	NETO	CVE SINDICAL
00903	OLMO CASTRO EDUARDO	01-Jan-10	SR. PRESIDENTE	73274.9	1511.3	71763.6	N
00904	MERLO JUAN MIGUEL FELIPE	01-Jan-10	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO	53777.1	2253.9	51523.2	N
00907	MARTINEZ BARRIOS JUAN ANTONIO	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00908	RUIZ MARTINEZ PAUL ANDREA	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00909	CASTRO MENA MAEL JUAN	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00910	FUENTES ALVA ROBERTO	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00911	MARTIN MENDOZA BANDA ALBA	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00912	JUAN MIGUEL FERRER LOSE ELIAS	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00913	RAMIREZ DE FRANCO OSWALDO	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00914	ALONSO MURIEL ROSA JULIO GERARDO	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00917	DEL RÍO CALLEJÓN MARÍA MARGARITA	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00918	RODRIGUEZ ROMERO MARTHA ESTHER	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00906	TORRES COFINO MARCELO DE JESUS	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00920	SOMELNAR HAZ AGUILA	01-Jan-10	REGIDOR	41849.1	1511.3	40337.8	N
00921	HERNANDEZ LUCY NATALIA	01-Jan-10	SINDICO	41849.1	1511.3	40337.8	N
00922	MARTINEZ DAMM JURECA	01-Jan-10	SINDICO	41849.1	1511.3	40337.8	N
00919	MELORRIA LIMON OLGA PRISCILA	01-Jan-10	SECRETARIA	3880.6	336.24	3544.36	N
00923	MARELLANO ESPINOSA DORA ALIDA	01-Sep-08	OPERADORA DDO	5214.1	323.96	4890.14	N
00915	LLANER PADILLA MARIA BERENICE	15-Mar-06	SECRETARIA	5418.2	453.24	4964.96	N
00924	DANIEL PINEDO LORENA DEL ROCIO	15-Aug-02	GUAS DE CALIDAD Y TURISMO	6039.7	244.96	5794.74	N
00925	RAMIREZ ROSA BENITO	15-Aug-09	AGENTE	6012.9	483.92	5528.98	N
00926	MADELL BATES PAUSTINO	15-Dec-01	AUXILIAR MANTENIMIENTO	7134.3	142.5	6991.8	N
00927	LOPEZ GONZALEZ MARIA TERESA	01-Nov-02	BIBLIOTECARIO	5892.5	341.34	5551.16	N
00928	PRETO LANZBERG LAURA MARIA	01-Feb-09	COORDINADOR	13562	1144.26	12417.74	N

20:59:13.97 mm

Del análisis de la información puesta a disposición del recurrente a través del sitio de Internet del Ayuntamiento de Torreón, se desprende que en la misma se encuentra especificada una relación de todas las personas que trabajan en el ayuntamiento de Torreón, incluidos los "directores de área, subdirectores, asesores, asistentes y jefes de departamento". En dicha información se puede identificar que cargo ocupa cada una de las personas que trabajan en el ayuntamiento así como datos adicionales a lo solicitado.

Sin embargo es obligación del sujeto obligado entregar la información al solicitante y no ante éste Instituto, por lo que es necesario instruir al sujeto obligado para que entregue a Jesús Ricardo Miranda Barrios la información solicitada y puesta a disposición de este Instituto en el desarrollo del presente procedimiento administrativo.

Por lo que hace a la información relacionada con los contratos por honorarios, del 1 al 19 de enero de 2010, el Ayuntamiento de Torreón realiza una declaración de inexistencia de la misma, y al respecto debemos señalar que de las constancias que obran en el presente expediente y del propio dicho del sujeto obligado al afirmar en su contestación al recurso de revisión que *“no se cuenta con contratos vía honorarios en éste periodo según se desprende del oficio del Director General de Servicios Administrativos, de fecha 16 Febrero del año en curso”*, se infiere que la Unidad de Atención del Ayuntamiento de Torreón dio cumplimiento al procedimiento legal de declaración de inexistencia de la información, sin embargo, la obligación que tienen las entidades públicas de dar acceso a la información, no se tiene por cumplida sólo con el desarrollo de los procedimientos, si no que abarca también la obligación formal de documentar dichos procedimientos según dispone el artículo 7 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, los cuales disponen:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.”

“Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”

De lo anteriormente expuesto y fundado, y en virtud de la obligación que tiene el sujeto obligado de documentar el proceso de acceso a la información derivada del artículo 7 y del deber de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos de conformidad con el artículo 112, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se establece que el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila no cumple con los elementos de forma. De

los elementos de hecho y de derecho que se desprenden de los autos del expediente en el que se instruye, únicamente se puede establecer de forma precisa que la información no se encuentra en los archivos de la unidad de atención, pero no se determina de forma clara y precisa que no existe en los archivos del sujeto obligado, por lo tanto se le instruye a que exhiba el documento emitido por la unidad administrativa competente al interior de la estructura orgánica del sujeto obligado, en el que se da conocimiento de la inexistencia de la información relativa a los contratos por honorarios de 1 al 19 de enero de 2010.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 120 fracción X y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, resulta procedente requerir la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que entregue a Jesús Ricardo Miranda Barrios la información solicitada y puesta a disposición de este Instituto en el desarrollo del presente procedimiento, y declare la inexistencia de la información en los términos de ley, exhibiendo el documento que emita la unidad administrativa competente al interior de su estructura orgánica y la confirmación de dicha declaratoria de inexistencia por parte de la unidad de atención, en relación con los contratos por honorarios de 1 al 19 de enero de 2010.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción X y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que entregue a Jesús Ricardo Miranda Barrios la información solicitada y puesta a disposición de este Instituto en el desarrollo del presente procedimiento, y

declare la inexistencia de la información en los términos de ley, exhibiendo el documento que emita la unidad administrativa competente al interior de su estructura orgánica y la confirmación de dicha declaratoria de inexistencia por parte de la unidad de atención, en relación con los contratos por honorarios de 1 al 19 de enero de 2010.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que dé cumplimiento al presente requerimiento dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento al presente requerimiento, **INFORME** a este Instituto sobre el cumplimiento del mismo.

CUARTO.- En virtud de que el solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta toda vez que el propio sistema infocoahuila, cerro los subprocesos que impedían continuar con el trámite del procedimiento de acceso a la información pública, se dejan a salvo los derechos del solicitante para interponer de nueva cuenta el recurso de revisión ahora en contra de la respuesta que se le otorgará en términos de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño, y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día

veinticuatro de marzo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

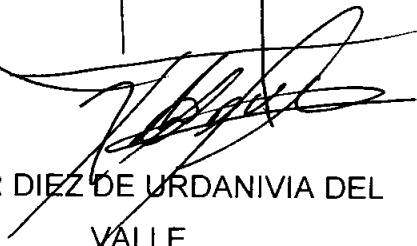

JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
33/2010. RECURRENTE.- JESUS RICARDO MIRANDA BARRIOS.- AYUNTAMIENTO
DE TORREON. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES
MIER.***

